

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2020-00282-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIANZA INMOBILIARA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>- GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS S.A.S.</b> <b>- GELVER OMAR ORDUZ VARGAS</b> <b>- YULY JOSE BONIVENTO FREYLE</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante ALIANZA INMOBILIARA S.A., contra el proveído que aprobó la liquidación de costas calendada a veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía en estudio.

**ANTECEDENTES**

ALIANZA INMOBILIARA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía el 18 de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. *DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$16'478.000), correspondientes a los cánones de arriendo dejados de pagar discriminados así:*

<b>CANONES MES</b>	<b>VALOR CANÓN</b>	<b>FECHA EXIGIBLE</b>
Abril de 2020	\$2'354.000	Abril 6 de 2020
Mayo de 2020	\$2'354.000	Mayo 6 de 2020
Junio de 2020	\$2'354.000	Junio 6 de 2020
Julio de 2020	\$2'354.000	Julio 6 de 2020
Agosto de 2020	\$2'354.000	Agosto 6 de 2020
Septiembre de 2020	\$2'354.000	Septiembre 6 de 2020
Octubre de 2020	\$2'354.000	Octubre 6 de 2020
<b>TOTAL</b>	<b>\$16'478.000</b>	

- b. *Por los intereses moratorios de acuerdo a la Superintendencia Bancaria, desde su exigibilidad, esto es, el sexto día de cada uno de los meses adeudados, conforme a lo indicado en el cuadro anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c. *Por los cánones de arriendo que se sigan causando mes a mes, hasta que se verifique el pago total delo adeudado.*

Una vez notificadas las partes demandadas en debida forma, esto es, YULY JOSE BONIVENTO FREYLE a través del correo electrónico [yboniventofreyle@hotmail.com](mailto:yboniventofreyle@hotmail.com), GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S., y GELVER OMAR ORDUZ VARGAS por Conducta Concluyente desde el día 16 de marzo de 2021, como consta en providencia del tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021); estas guardaron silencio, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, ni solicitaron pruebas quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra, lo que conllevo, que mediante auto calendaro a 19 de mayo de 2021 se ordenara seguir adelante la ejecución a favor de la demandante ALIANZA INMOBILIARIA S.A., y en contra de la demandada YULY JOSE BONIVENTO FREYLE, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S y GELVER OMAR ORDUZ VARGAS.

En consecuencia, mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de 2021 se dispuso a aprobar la liquidación de costas por los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$824.000.00
Registro Medida Cautelar 174428432	\$.20.700.00
Registro Medida Cautelar 174428433	\$16.800.00
TOTAL	\$ 861.500.00

Inconforme, la parte demandante dentro de la oportunidad procesal y de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del art. 366 del Código General del Proceso el ejecutante, controvierte la liquidación de costas, en lo concerniente a la fijación de las agencias en derecho con el monto sobre el cual se liquidó el porcentaje de las **AGENCIAS EN DERECHO** objeto la misma indicando que el valor sobre el cual se debía realizar la operación aritmética no era sobre DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (16.478.000.00), sino por TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$33.542.060.00) correspondiente a la suma total de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha que ordeno seguir delante la ejecución 19 de mayo de 2021.

Frente a la objeción presentada, se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso **RECHAZAR** la **OBJECCIÓN** contra la liquidación de costas elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Inconforme la parte demandante con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente, señalando el recurrente que no se debate la liquidación de crédito ni el valor de las costas procesales, sino el valor fijado como agencias en derecho, toda vez que, fueron tasadas sobre el valor de los cánones de arrendamiento relacionados al momento de la presentación de la demanda, es decir, el valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (16.478.000.00) a fecha 30 de octubre de 2020, sin tener en cuenta los cánones de arrendamiento que se siguieron causando con posterioridad a la presentación de la misma hasta el momento de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2021 que corresponderían en total con los cánones relacionados al valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$33.542.060.00).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General

del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedentes contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REPONGA el auto del veintiocho (28) de julio de 2021 que RECHAZA la OBJECCIÓN y en su lugar se reconsidere el valor de las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$824.000.00) y tasarlas de forma equitativa, teniendo en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento adeudados que ascienden a TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$33.542.060.00).

En consecuencia, es preciso indicar que el artículo 366 del Código General del Proceso consagra reglas de forzosa observancia en orden a efectuar la tasación de **COSTAS** en cualquiera de las situaciones indicadas por el artículo 365 ibídem, en las cuales medie la respectiva condena que le imponga su pago a una de las partes o, si fuere el caso, a terceros intervinientes.

Por otro lado, se encuentran los gastos o erogaciones surgidos con ocasión del proceso se encuentran las llamadas "**AGENCIAS EN DERECHO**" que debe fijar la autoridad judicial correspondiente aun cuando la parte beneficiada haya litigado sin apoderado, agencias cuya función es la de otorgarle al acreedor de costas una razonable compensación económica por la gestión procesal que tuvo necesidad de realizar.

En ese evento el Consejo Superior de la Judicatura como organismo encargado de establecer para cada tipo de proceso, los extremos de la tasación de agencias en derecho, mediante el Acuerdo PASAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, prevé para los procesos de mínima cuantía en su artículo 5 numeral 4, literal a. *que para el caso de los procesos Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15%** de la **suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Ahora bien, como lo indica el apoderado de la parte demandante, el recurso recae contra el valor fijado por concepto de agencias en derecho, las cuales se liquidaron al 5% conforme a las reglas señaladas en el acuerdo comento, y las cuales fueron únicamente incluidas en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso; por lo cual, se le pone de presente, que este valor fue designado en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado y no se presentó reparo por la parte demandante.

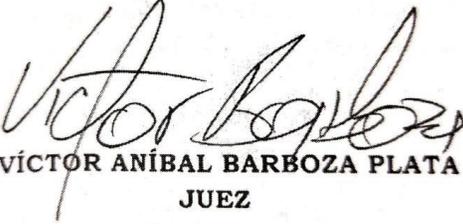
Por último, es necesario enfatizar, que la cuantía no varía por el desarrollo del proceso, y que los factores que determinan el valor de las agencias en derecho están determinados y no lo hace variar (incrementar) el hecho de ejecutarse una obligación de tracto sucesivo, pero si la complejidad del proceso y tiempo de duración del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO **Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 30 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a47de8eb1aed8fd2281640445052e6cd1b6f46d84fe204a394cf359a7d86ec7**

Documento generado en 27/08/2021 03:40:34 PM